

- FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P.: El Juez imparcial, Comares, Granada, 1997.
- GALÁN GONZÁLEZ, C.: Protección de la imparcialidad judicial: abstención y recusación, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005.
- GÓMEZ MARTÍNEZ, C.: "La abstención y recusación como garantías de la imparcialidad del juez", en VV. AA., La imparcialidad judicial, Centro de Estudios Judiciales, Madrid, 2008, pp. 229 a 299.
- GONZÁLEZ CASSO, J.: Sobre el derecho al juez imparcial (o quien instruye no juzga), Dykinson, Madrid, 2004.
- GUERRERO PALOMARES, S.: La Imparcialidad Objetiva del Juez Penal. Análisis jurisprudencial y valoración crítica, Thomson Reuters, Madrid, 2009.
- JIMÉNEZ ASENSIO, R.: Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial, Aranzadi, 2002.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: "El Juez imparcial", en VV. AA., Jurisdicción y competencia penal, Cuadernos de Derecho judicial CGPJ, Madrid, 1996, pp. 307 a 360.
- MÚGICA DÍAZ, D.: "Abstención y recusación de Jueces y Tribunales", en La Constitución y la Práctica del Derecho, Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 1629 a 1649.
- PARDO IRANZO, V.: "Constitución Europea y derechos procesales: notas sobre el Juez independiente e imparcial", en Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana, núm. 19, julio de 2006, pp. 5 a 21.
- PASCUAL SERRATS, R.: "La protección constitucional del derecho a un Juez imparcial y a la asistencia de letrado (Comentario a la STC 162/10999, de 27 de septiembre)", en Revista General del Derecho, núm. 688, 2000, pp. 5719 a 5727.
- SÁNCHEZ YLLERA, I.: "Derecho a un Juez imparcial", en Comentarios a la Constitución Española, Casas Baamonde M. E. y Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M. (dirs.), fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2009, pp. 639 a 650.
- SANTOS VIJANDE, J. M.: "Abstención y recusación de Jueces y Magistrados (I y II)", en La Ley, T. I, 1999, pp. 1665 a 1687.

"COMENTARIOS A LOS ARTS. 65, 66 Y 67 DE LA NUEVA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL DE 2010"

Diana Marcos Francisco*

SUMARIO: ARTÍCULO 65. (CONCILIACIÓN). ARTÍCULO 66. (PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN). ARTÍCULO 67. (TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN).

ARTÍCULO 65. (CONCILIACIÓN).

La conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal.

ARTÍCULO 66. (PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN).

Los principios que rigen la conciliación son: voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad.

ARTÍCULO 67. (TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN).

1. Las juezas y los jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de parte, en todos los casos permitidos por ley. Las sesiones de con-

* Profesora de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia

conciliación se desarrollarán con la presencia de las partes y la o el conciliador. La presencia de abogados no es obligatoria.

II. La juezas o jueces dispondrán que por Secretaría de Conciliación se lleve a cabo dicha actuación de acuerdo con el procedimiento establecido por ley y, con base al acta levantada al efecto, declarará la conciliación mediante auto definitivo con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada.

III. No está permitida la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y pública y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes;

IV. No está permitida la conciliación en procesos que sea parte el Estado, en delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas.

COMENTARIO:

Como tradicionalmente se viene conociendo, la conciliación es un tipo de *Alternative Dispute Resolution* (ADR), esto es, un medio alternativo o, si se prefiere, extrajudicial de resolución de conflictos, que pretende alcanzar una solución no heterocompositiva de los mismos (es una fórmula autocompositiva). Recordemos que en virtud de la heterocomposición es un tercero quien impone una solución a los sujetos en conflicto, mientras que en virtud de la autocomposición son las propias partes las que alcanzan el acuerdo que pone fin al mismo.

Dicha figura, por un lado, presenta un gran interés en el ordenamiento jurídico boliviano, como en tantos otros ordenamientos jurídicos, especialmente en los últimos tiempos de fomento de las ADR. En efecto, prueba del interés de la conciliación en la República de Bolivia es la existencia de una norma que la regula junto con el arbitraje. Se trata de la Ley núm. 1770 de 10 de marzo de 1997, de Arbitraje y conciliación (en adelante, LAC)¹. Ahora bien, como reza la misma norma legal (art. 85.III), "la conciliación en el ámbito judicial se regirá por las normas que les son pertinentes". Téngase en cuenta que cabe distinguir dos tipos de conciliaciones: sin intervención pública y con intervención pública. Y, dentro de esta última, puede encomendarse a órganos no judiciales o a órganos judiciales. Estas últimas son las que regula la nueva Ley del Órgano Judicial, a diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento jurídico español, así como las diferentes leyes reguladoras de los procesos concretos (civil -el Código de Procedimiento Civil de 1976- y penal -el Código de

Procedimiento Penal de 1999-). Y digo esto porque en España únicamente son las distintas leyes reguladoras de los diferentes tipos de procesos (no la genérica Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial) las que la tratan para los distintos ámbitos. Con la nueva ley boliviana se pretenden sentar unas normas básicas en materia de conciliación aplicables a todo proceso judicial; lo que, si bien *a priori* puede parecer loable, debe tener presente que las peculiaridades de cada orden jurisdiccional requieren regulaciones específicas independientes adaptadas a estos diferentes campos. En este sentido, como *infra* veremos, estimamos inconvenientes preceptos como el art. 65, que parece no haber tenido presentes las peculiaridades y conveniencias de los distintos procesos.

Por su parte, la abrogada Ley de Organización Judicial de 1993 (en adelante, ALOJ) dedicaba algunos, aunque escasos preceptos a regular la conciliación o contener referencias a las mismas: en concreto, los arts. 16, sobre "conciliación"; 32.5, que recogía la conciliación como una de las causas de suspensión de la jurisdicción; 192.2 y 3, atribuyendo a los Juzgados de Contravenciones de Policía de Seguridad la función conciliatoria en ciertos procedimientos en materia de infracciones y hurtos rateros y en ciertas demandas por acciones personales o reales, respectivamente; 193.2, atribuyendo a los Juzgados de Contravenciones de Tránsito la función conciliatoria en materia de las denuncias formuladas por los perjudicados o interesados por daños materiales en accidente de tránsito, en los que no se registre daños a personas; y 205.7, que recogía el libro de Conciliaciones como uno de los libros y registros computarizados que deben llevar los secretarios para el buen funcionamiento de los juzgados y sus dependencias -actual art. 95.1.7° LOJ-). Pero, como digo, tal contenido era insuficiente, dejando de regular importantes cuestiones que afortunadamente han sido reguladas de forma expresa en la nueva LOJ, tales como sus principios rectores (art. 66), el valor de título ejecutivo y eficacia de cosa juzgada del acuerdo alcanzado por la repetida vía (art. 67.II) y la no necesidad de abogado para intentar la conciliación (art. 67.I); aunque algunas de estas cuestiones ya estaban tratadas especialmente en el CPC.

Es por ello por lo que ha sido operado un importante paso por la nueva LOJ al respecto del fomento y desarrollo de la conciliación, pues, además de dedicar parte del Capítulo IV ("Tribunales de Sentencia y Juzgados Públicos") del Título II ("*Jurisdicción ordinaria*") a regularla (arts. 65 a 67), contiene a lo largo de su articulado muchos otros preceptos con referencias sobre la misma y, en concreto, los siguientes: el art. 27.8, según el cual no es causa o motivo de excusa o recusación de magistrados, vocales o jueces haber manifestado su opinión sobre la pretensión litigada y que conste en actuado judicial en los actuados conciliatorios (en la línea de lo dispuesto en el art. 183 CPC); el art. 69, que atribuye a los Juzgados Públicos en materia Civil y Comercial la competencia de "aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores" (apartado 1°), la de "rechazar el acta de conciliación en las demandas

¹ Como se puede intuir por el propio título de la LAC, la misma forma parte de ese grupo de leyes que regulan el arbitraje conjuntamente con otros posibles medios extrajudiciales de obtener la tutela del ciudadano, como la mediación o la conciliación. Se pretende dar un tratamiento integral que, de forma más o menos extensa, brinde soluciones heterocompositivas y autocompositivas, interrelacionándolas entre sí (vid. BARONA VILAR, S., "Introducción", en AAVV, *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, Barona Vilar, S. (Coord.), Thomson-Civitas, 2004, p. 63).

orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales" (apartado 2°) y la de "conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas" (apartado 3°); el art. 70.1, 2 y 3, que atribuye iguales competencias a los Juzgados Públicos en materia Familiar con respecto a las "demandas orales o escritas en materia familiar"; art. 71.1, 2 y 3, que atribuye iguales competencias a los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia con respecto a las "demandas orales o escritas en materia de niñez y adolescencia"; el art. 73.1, 2 y 3, que atribuye iguales competencias a los Juzgados Públicos en materia de Trabajo y Seguridad Social con respecto a las "demandas orales o escritas en materia de trabajo y seguridad social"; art. 74.1, que atribuye a los Juzgados de Instrucción Penal la competencia de "aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento si la ley así lo permite"; art. 75, que atribuye a los Juzgados de Sentencia Penal las funciones de "aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento" (apartado 1°), "rechazar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales" (apartado 2°) y "conocer y resolver los juicios por delitos de acción privada no conciliados" (apartado 3°); art. 81, que encomienda a los Juzgados Públicos Mixtos las funciones de "aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento" (apartado 1°) y "conocer y resolver los juicios no conciliados en materia Civil y Comercial, Familiar, Niña, Niño y Adolescente, Trabajo y Seguridad Social, Penal, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública, y otras establecidas por ley" (apartado 2°); art. 82.1, que atribuye a los Juzgados Contravencionales la competencia de "aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento, conforme a ley"; art. 83.1, que crea la figura del conciliador/a como servidor de apoyo judicial, desarrollada en los arts. 87 (sobre los requisitos que ha de cumplir), 88 (sobre su designación y periodo de funciones), 89 (sobre sus obligaciones) y 90 (sobre su suplencia); y el ya mencionado art. 95.1.7°.

Por otro lado, la conciliación no se debe confundir con otra figura próxima a la misma, a saber, la de mediación. SINGER² ya advertía que "antiguamente la palabra conciliación se usaba simplemente como un sinónimo de mediación". También esta es un tipo de ADR que pretende alcanzar una solución autocompositiva de la controversia, pero la diferencia fundamental con la conciliación radica en el grado de intensidad de la intervención o participación del tercero: mientras el mediador trata de anuar sus esfuerzos para acercar las posiciones de las partes y que éstas alcancen un acuerdo, incluso proponiéndolo, adoptando medidas persuasivas, integradoras e incluso disuasorias que tiendan a concretar y, en su caso, posibilitar una solución de consenso entre ellas (en definitiva, teniendo una participación activa intensa), el conciliador se limita a "facilitar la comunicación y relacionamiento entre las partes"

² SINGER, L.R., *Resolución de conflictos. Técnicas de actuación en los ámbitos empresarial, familiar y legal*, Paidós, Buenos Aires, 1996, cit., p. 42.

(en términos del art. 85.II LAC)³; función conciliatoria que, como dice el art. 67.II LOJ, corresponde a la Secretaría de Conciliación. Nótese que una de las novedades introducidas por la LOJ es que, mientras con la ALOJ el mismo juez tenía atribuida la labor conciliadora de las partes (aunque la jurisprudencia había llegado a admitir ex art. 16 ALOJ la facultad judicial de convocar a las partes a someterse a la conciliación ante centros especializados, como es el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria y Comercio de Santa Cruz -ACSJ núm. 149 de 22 de abril de 2002-), con la nueva (art. 67.II) las sesiones se celebran con la presencia de las partes y el conciliador (un tercero, servidor de apoyo judicial, distinto al juez).

Dicho esto, centrándonos en la concreta regulación del art. 65, de una simple lectura ya se infiere un cambio muy importante con respecto a lo que contemplaba el art. 164 de la ALOJ. Así, mientras ésta configuraba la conciliación como una ARD a observar obligatoriamente por el juez en cualquier momento del proceso (lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el art. 180 CPC sobre que la conciliación "podrá realizarse como diligencia previa o durante el proceso a instancias del juez"), la nueva LOJ la contempla (creemos que técnicamente de forma incorrecta) como un acto procesal concreto, a saber, el primero.

Decimos que de forma técnicamente incorrecta por lo siguiente:

Por una parte, porque de la nueva regulación parece desprenderse que la LOJ contempla un único tipo de conciliación judicial, a saber, la de carácter preventivo o preprocesal, tendiendo a evitar un proceso o, lo que es lo mismo, que se realiza antes de la litispendencia, en la línea de lo previsto en el art. 181 CPC. Pero, de entenderse así, es técnicamente incorrecto configurar la conciliación como el primer acto de un proceso que todavía no está iniciado (no olvidemos que, por ejemplo, el proceso civil se inicia desde el momento de la interposición de la demanda, siempre, claro está, que sea posteriormente admitida). Como bien se ha señalado, entre las características de la conciliación judicial preventiva está la de no existir proceso sino procedimiento de conciliación, en el que el juez interviene sin ejercer función jurisdiccional alguna⁴. En este sentido, creemos que lo correcto habría sido concebir la conciliación como aquella ADR celebrada ante el juez a la que las partes pueden someterse voluntariamente actuando como conciliador un servidor de apoyo judicial, sin hacer mención alguna a un concreto momento procesal, pues "las juezas y los jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de parte, en todos los casos permitidos por ley" (art. 67.I LOJ).

³ BARONA VILAR, S., *Solución extrajudicial de conflictos: Alternative Dispute Resolution (ADR) y Derecho Procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, pp. 80 y 81.

⁴ Art. 16.- CONCILIACIÓN.- Los jueces, en cualquier estado de la causa, tienen la obligación de procurar la conciliación de las partes, convocándolas a audiencias en las que puedan establecerse acuerdos que den fin al proceso o abrevien su trámite, excepto en las acciones penales por delitos de acción pública, y en las que la ley lo prohíba.

⁵ Aunque ciertamente existen preceptos en el CPC (arts. 7 y 130) de los que parece deducirse que la litispendencia comienza con la citación de la demanda, convenimos con PARADA MENDÍA, A., que tal comienzo tiene lugar con la presentación de la demanda, condicionado, claro está, y con efecto retroactivo, a que sea posteriormente admitida. En este sentido, existen resoluciones de la Corte Suprema de Justicia avalando esta postura (vid. PARADA MENDÍA, A., *El tercero en el proceso civil*, Santa Cruz de la Sierra, El País, 2009, pp. 83 a 88).

⁶ BARONA VILAR, S., *Solución extrajudicial*, ..., op. cit., pp. 189 y 190.

Si partiéramos, sin embargo, de que la LOJ ha pretendido articular la conciliación como el primer acto que tiene lugar ante el juez, una vez iniciado el proceso, con la finalidad de ponerle fin (es decir, si la conciliación judicial prevista es de carácter intraprocésal, pretendiendo la finalización del proceso), entonces no hay duda de que se deberían modificar las leyes específicas reguladoras de los procesos civil y penal (el CPC y CPP) para adaptar su regulación a esta nueva regulación, lo que no parece muy oportuno dada su conveniencia. Ello porque sabemos que el CPC recoge tanto una conciliación judicial preventiva como intraprocésal (arts. 181 y 182, respectivamente)⁷ y el CPP regula, además de la conciliación inmediata en los procedimientos por delitos de acción penal privada (art. 377, según el cual "admitida la querrela, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días siguientes") y en los procedimientos para la reparación del daño (art. 386, conforme al cual en la audiencia que tendrá lugar admitida la demanda, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, "el juez procurará la conciliación de las partes y homologará los acuerdos celebrados"), la conciliación en el desarrollo de la etapa preparatoria del procedimiento común a instancia del fiscal (art. 301), la conciliación en la conclusión de la etapa preparatoria del procedimiento común a instancia del fiscal (art. 323) y la conciliación a instancia de parte o de oficio en la audiencia conclusiva proponiendo la reparación integral del daño (arts. 326 y 327).

Centrándonos en los principios de la conciliación judicial, una simple lectura del art. 66 LOJ recuerda a algunos de los principios que rigen el arbitraje y la conciliación no judicial. Según el art. 2 LAC, estos principios rectores son: la libertad, flexibilidad, privacidad, idoneidad, celeridad, igualdad, audiencia y contradicción; principios que, en realidad, son igualmente aplicables a la conciliación judicial aunque la LOJ no aluda expresamente a algunos de ellos (sólo recoge de forma expresa los principios de "voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad"):

- LIBERTAD O VOLUNTARIEDAD. La conciliación judicial, como toda ADR (vid. arts. 1 y 2.1.º LAC), es libre o voluntaria, lo que significa que las partes son quienes libremente deciden someterse a ella e intentar llegar a un acuerdo en la sesión o sesiones celebradas al efecto. Cosa distinta es que se establezca la obligación judicial de promover el procedimiento conciliador en todos los casos (procesos) en que sea posible (art. 67.I LOJ) con la finalidad de conseguir una solución amistosa o pacífica del conflicto, evitando así una solución impuesta por un tercero (el juez). En caso de no ser observada por el juez, si bien podría defenderse que se habrían vulnerado normas debidas del proceso y, en consecuencia, ello acarrearía una nulidad de los

⁷ También el ordenamiento jurídico español distingue dos clases de conciliaciones judiciales: una preventiva o preprocesal, regulada en la arcaica Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (parcialmente vigente) hasta que se aprueba una Ley de Jurisdicción Voluntaria, que se celebra ante los secretarios judiciales o Juzgados de Paz, y una conciliación intraprocésal para el juicio ordinario que realiza el juez de primera instancia, regulada en los arts. 415 y 428.2 (por más que en él se hable de intento de arreglo, acuerdo o transacción y no conciliación) de la actual Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

actuado (vid. ACSJ núm. 174 de 4 de junio de 2002), la línea jurisprudencial prácticamente unánime al respecto es la contraria (así, vid. ACSJ de 16 de noviembre de 1999, ACSJ núm. 173 de 21 de septiembre de 2004⁸, ACSJ núm. 219 de 11 de mayo de 2007 o el ACSJ núm. 79 de 23 de marzo 2010⁹). Aunque pudiera pensarse lo contrario a la luz del art. 67.I LOJ, no existe una verdadera obligación de comparecer a sesiones conciliatorias, sino una carga cuyo cumplimiento no puede ser exigido coactivamente¹⁰. En este sentido, el art. 381 CPP reza que "se considerará abandonada la querrela y se archivará el proceso cuando el querrelante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación, sin justa causa".

- FLEXIBILIDAD. Partiendo de que este principio consiste en "el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples" (2.2.º LAC), no hay duda de su relación con la simplicidad y oralidad que rigen la conciliación judicial. Una manifestación fundamental de este principio es que "la presencia de abogados no es obligatoria" (art. 67.I LOJ).

- PRIVACIDAD O CONFIDENCIALIDAD. Este principio implica el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y privacidad o confidencialidad (2.3.º LAC), esto es, la obligación de guardar silencio con respecto a toda la información que se haya podido conocer con ocasión de la conciliación. En este sentido, el conciliador está obligado a mantener la confidencialidad (art. 89.2.º LOJ).

- IDONEIDAD. Ésta consiste en la capacidad del conciliador para desempeñar su función (2.4.º LAC); capacidad que garantiza la nueva LOJ considerando que será designado "por el Consejo de la Magistratura, en base a concurso de méritos y examen de competencia" (art. 88.I) que tomará en cuenta "la experiencia profesional en las áreas psicológica y de trabajo social" (art. 87.II).

⁸ Pergeña tal Auto: "La falta de audiencia en procura de conciliación entre las partes tampoco constituye causa de nulidad, de manera que, conforme al art. 251 del Código adjetivo, no corresponde porque se supone que si el juez no la señaló de oficio, cualesquiera de las partes -de buena fe-, incluyendo el propio demandado pudo solicitar su realización oportunamente. En consecuencia, los fundamentos expuestos en el recurso de casación en la forma no demuestran la violación de ley o leyes que justifiquen la nulidad de obrados".

⁹ Entiende este Auto que "sobre este punto corresponde señalar que el art. 162 -II de la C.P.E. de 1967 concordante con el art. 4 de la L.G.T. dispone: "Los derechos y beneficios reconocidos a favor de los trabajadores no pueden renunciarse y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos"; asimismo el art. 2 del Cód. Proc. Trab. prevé la autonomía del procedimiento laboral, en ese entendido, al ser irrenunciables los derechos laborales y gozando de autonomía su procedimiento, las circulares y las normas citadas no son aplicables al caso presente, por lo que no procede la nulidad del proceso, solo por no haberse celebrado audiencia de conciliación, además para disponer la nulidad del proceso, por esta supuesta infracción se debe considerar el principio de "especificidad de la nulidad", en cuya virtud ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por Ley tal como determina el art. 251-I del Cód. Pdo. Civ. (pas nullite sans texte)".

¹⁰ MONTERO AROCA, J., "Lección 6ª", en AAVV, *Derecho jurisdiccional I. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 18.º Ed., 2010, p. 152, con respecto al art. 469 de la LEC española de 1881, a cuyo tenor "los demandantes y los demandados están obligados a comparecer en el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en las costas". En este sentido, según el citado art. 469, si las partes no comparecen, se da el acto por intentado sin efecto, con imposición de las costas al incomparecido y si no comparece ninguno al solicitante. En íntima relación, el art. 469 de igual LEC española de 1881 en su vigencia hasta el 31 de agosto de 1984 (con la reforma de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, se establece la conciliación voluntaria para las partes) fijaba una conciliación obligatoria, disponiendo que "antes de promover un juicio declarativo, deberá intentarse la conciliación ante el Juez municipal competente (...)".

- CELERIDAD. La celeridad o rapidez (2.5° LAC) también está presente en la conciliación judicial en la medida en que precisamente la misma es consecuencia de sus otros principios de oralidad y simplicidad.

- Los últimos principios recogidos en la LAC son los de IGUALDAD, AUDIENCIA y CONTRADICCIÓN (2.6°, 7° y 8° LAC), acordes con los principios del debido proceso y de igualdad de las partes ante el juez que la LOJ recoge entre los principios que sustentan la jurisdicción ordinaria (art. 30.12° y 13°, respectivamente). El debido proceso *"impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar; comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la ley". Por su parte, la igualdad de las partes ante el juez, "propicia que las partes en un proceso, gocen del ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio de una con relación a la otra".*

Por tanto, vemos cómo los principios que rigen las mencionadas ADR también están presentes en la conciliación judicial. Ahora bien, junto a los mismos, el art. 66 se refiere expresamente a los siguientes:

- ECUANIMIDAD. Ésta implica imparcialidad, principio que también rige la conciliación extrajudicial aunque no se recoja entre los principios contenidos en el art. 2 (así se desprende de los arts. 85.II y 91.III LAC). De ahí que el conciliador tenga la obligación de excusarse de oficio (art. 89.3° LOJ).

- GRATUIDAD. A diferencia de la conciliación regulada por la LAC, la judicial es gratuita. Tal gratuidad está en consonancia con el reconocimiento de este principio entre los que sustentan el Órgano Judicial en el art. 3.8°, en virtud del cual *"el acceso a la administración de justicia es gratuito, sin costo alguno para el pueblo boliviano; siendo ésta la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. La situación económica de las partes, no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra, ni propiciar la discriminación".*

- Y por lo que se refiere a la VERACIDAD y BUENA FE, son acordes con la lealtad que las partes han de observar en los procesos y, en general, en toda relación humana en un Estado Social y Democrático de Derecho como el boliviano. Como ha indicado el Tribunal Constitucional en cuanto a este último principio, es *"necesario para el buen desenvolvimiento de las relaciones entre los particulares y de éstos con el Estado, por lo que es igualmente aplicable a la esfera del Derecho Público como a la del Derecho Privado; tiene por objeto generar un clima de confianza legítima entre los miembros de la sociedad, indispensable para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas, cuyos actos, en tanto no se demuestre lo contrario, no pueden ser calificados como ilícitos, indebidos o injustos, pues se supone, como regla general, que las personas*

obran siempre con honestidad, lealtad y transparencia, en tanto no se demuestre lo contrario"; añadiendo que "la buena fe, en cuanto principio fundamental, halla vigencia permanente en todo Estado Democrático de Derecho, por lo que no siempre requiere de consagración normativa expresa" (Sentencia Constitucional N° 003/07 de 17 de enero de 2007).

Por otro lado, siguiendo la regulación del art. 180 CPC en lo que a los supuestos excluidos de la conciliación se refiere¹¹, el art. 67.III y IV recoge toda una serie de asuntos que no pueden ser objeto de la misma¹², tanto atendiendo a los sujetos implicados (*"violencia intrafamiliar o doméstica y pública y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes"*) y *"la conciliación en procesos que sea parte el Estado"*) como a la especial relevancia de los intereses públicos en juego en ciertos procesos o causas penales (por *"delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas"*).

Expuesto todo lo anterior, si bien ha quedado apuntado el avance experimentado por la nueva LOJ en materia de conciliación, al regular expresamente aspectos sobre los que guardaba silencio la ALOJ (como los supuestos excluidos y la eficacia de cosa juzgada y valor de título ejecutivo del acuerdo alcanzado) e, incluso, modificar otros (al crear la figura del conciliador/a, mientras que su función se llevaba a cabo anteriormente por el juez), lo cierto es que se dejan sin regular en la misma muchos aspectos importantes, relativos al procedimiento de conciliación (tales como los efectos del planteamiento de posibles recusaciones del conciliador -la LOJ sólo contempla la obligación del conciliador de excusarse de oficio en el art. 89.3°, la forma de presentar la solicitud de la conciliación por las partes, la forma de sustanciarse las sesiones de conciliación y los efectos de la incomparecencia de las partes) o los efectos, ya no de lo convenido (que sí se indican) sino de la existencia del acto¹³. Se trata fundamentalmente de aspectos procedimentales que, salvo que cuenten con regulación específica¹⁴, deberán ser establecidos y concretados por ley (art. 67.II LOJ), pues en relación con los mismos el art. 67 poco dice más allá de la necesaria documentación en el acta de lo actuado y del valor del acuerdo, en su caso, alcanzado.

¹¹ De forma similar, el artículo 460 de la LEC de 1881, bajo la rúbrica *"petición de conciliación. Supuestos excluidos"*, dispone lo siguiente:

Antes de promover un juicio, podrá intentarse la conciliación ante el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o ante el Juez de Paz competentes.

No se admitirá a trámite las peticiones de conciliación que se soliciten en relación con:

^{1°} *Los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones e Instituciones de igual naturaleza.*

^{2°} *Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes.*

^{3°} *Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.*

^{4°} *En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.*

¹² No entendemos muy bien la decisión de haber regulado tales exclusiones en el mismo precepto dedicado a regular el trámite de la conciliación.

¹³ Según el art. 479 de la LEC española de 1881, *"la presentación con ulterior admisión de la petición de conciliación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la Ley desde el momento de la presentación"*.

¹⁴ Es, por ejemplo, el caso del art. 181 CPC.

